

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 35/25-26 (ORD 221/25-26 CNDD)

En la fecha 29 de mayo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **CR ALCALA** contra el Acuerdo tomado, con fecha 28 de mayo de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-221/25-26**, en relación con el partido de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina, Grupo Ascenso, disputado entre UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY y CR ALCALÁ, en el que se acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. – \_SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador al jugador del Club CR Alcalá D. Agustín ISOLA por agredir con el brazo o tronco a otro jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC."*

### I. COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

*Contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.*

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC). *Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.*

### II. ANTECEDENTES DE HECHO

#### Sanción que se recurre

Con fecha 18 de mayo de 2026 se recibió escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby denunciando dos acciones de **juego sucio** de los jugadores del Club CR Alcalá: el número 10, D. Agustín Isola, y el número 9, D. Ignacio Agustín Sarmiento. En relación con la primera de las acciones, según el relato de los hechos apoyado en prueba videográfica, uno de sus jugadores sufrió una primera agresión por el número 1 del Club CR Alcalá y, seguidamente, intervino el nº 10, D. Agustín Isola, propinando otro fuerte empujón por la espalda.



El **árbitro estaba presente** en las dos acciones y decidió sancionar la primera de ellas con suspensión temporal y golpe de castigo.

El Comité Nacional de Disciplina acordó incoar Procedimiento Ordinario número **ORD-221/25-26 al jugador D. Agustín Isola** por supuestamente agredir con el brazo o tronco a otro jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) RPC).

Resuelto el procedimiento, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó sancionar con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Alcalá D. Agustín Isola por agredir con el brazo o tronco a otro jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) RPC).

### **Resumen de los antecedentes y de los argumentos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva**

El Comité Nacional de Disciplina rechazó las alegaciones del Club CR Alcalá por los siguientes motivos: en primer término, la prueba aportada no permite apreciar ninguna acción de juego sucio por parte del jugador del Club Universitario Bilbao Rugby agredido; y aunque fuera así, ello solo podría alegarse respecto de una posible acción de defensa del jugador del Club CR Alcalá directamente afectado, pero no por otros jugadores diferentes. A pesar de las explicaciones del Club, D. Agustín Isola acudió desde la distancia y agredió al jugador rival por la espalda.

Por otra parte, aunque es cierto que el árbitro se encontraba observando la acción del jugador N.º 1 del Club CR Alcalá, que resultó expulsado temporalmente, el Comité consideró que ello no impedía sancionar la acción inmediatamente posterior del N.º 10, D. Agustín Isola, calificada de *"igual de evidente pero aún más grave"* que la de su compañero y que el árbitro *"o bien no percibió o erróneamente dejó sin sanción"*. En consecuencia, aplicó el art. 90.4 a) RPC (Falta Leve 4) y, al no existir umbrales para dicho tipo infractor, impuso los tres partidos de suspensión de licencia federativa sin posibilidad de aplicar circunstancias agravantes o atenuantes.

Respecto del segundo expedientado, D. Ignacio Agustín Sarmiento, las alegaciones del Club sí fueron estimadas, al no poderse extraer con suficiente claridad de los vídeos aportados los hechos que se le imputaban.

### **Resumen de los argumentos de apelación del apelante**

El Club CR Alcalá sostiene, en primer lugar, que en **ninguna de las imágenes** aportadas se aprecia que el jugador Isola realice la acción de **golpear al jugador rival** en los términos descritos en el acuerdo. Además, afirma que, estando el jugador nº 5 del CR Alcalá en el suelo y el jugador nº 13 del UBR de pie, este último le golpeó con la mano en la cara y acto seguido le pisó la mano, lo que supone dos agresiones de un jugador de pie a un jugador en el suelo, siendo en ese momento cuando los jugadores del CR Alcalá reaccionaron para proteger a su compañero. El Club señala que **la acción fue seguida, observada y sancionada por el árbitro**, y que lo que no puede asumir es la denuncia del UBR, que a su juicio pretende romper el equilibrio de fuerzas entre ambos clubes.

Sustenta su recurso en la **doctrina reiterada del propio Comité Nacional de Disciplina**. Cita el Acta CNDD del 9 de abril de 2026, según la cual, cuando el árbitro se encuentra cerca de la acción y puede observarla con claridad, la decisión sobre su carácter antirreglamentario



constituye una facultad de interpretación del juego que le corresponde efectuar en exclusiva, **no pudiendo este Comité entrar a rearbitrar** el partido.

Cita asimismo el Acta CNDD de 22 de diciembre de 2021, que diferencia entre los hechos que pasan desapercibidos al árbitro —que sí pueden ser sancionados a posteriori— y aquellos que el árbitro sanciona con golpe de castigo, en cuyo caso el Comité mantiene la decisión arbitral por no aceptar el rearbitraje.

El Acta CNDD de 13 de abril de 2023 refuerza esta posición al señalar que únicamente en caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido se entraría a revisar y sancionar tal conducta, reconociendo que el árbitro es "el único juez de los hechos durante el partido".

El Acta CNDD de 24 de febrero de 2021 delimita el ámbito de actuación del Comité a las acciones que no fueron apreciadas o no quedaron recogidas en acta, de modo que si el árbitro estaba mirando la jugada y la valoró, no concurren las circunstancias excepcionales que justificarían revisión posterior.

El Club solicita que, tras el estudio de los documentos obrantes en el expediente, las imágenes aportadas y las alegaciones realizadas, se **deje sin efecto la sanción** impuesta al jugador D. Agustín Isola.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. — La doctrina del rearbitraje es clara, reiterada y vinculante para este Comité**

Este Comité Nacional de Apelación comparte la doctrina que el propio Comité Nacional de Disciplina ha aplicado de forma consistente durante los últimos años. **Cuando el árbitro se encuentra cerca de la acción y puede observarla con claridad**, la decisión sobre su carácter antirreglamentario o no constituye una facultad de interpretación del juego que **le corresponde efectuar en exclusiva**, de manera que, si bajo su criterio no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, el Comité **no puede entrar a rearbitrar** el partido.

La reiteración de esta doctrina a lo largo de varios años —septiembre de 2019, febrero de 2021, diciembre de 2021, abril de 2023 y, muy especialmente, abril de 2026— convierte su aplicación en un criterio consolidado del que no cabe apartarse **sin una motivación específica, reforzada y suficiente**. Lo contrario supondría lesionar el principio de coherencia en la aplicación del derecho disciplinario deportivo y generar una inseguridad jurídica incompatible con las exigencias de un sistema sancionador predecible y uniforme.

El acuerdo sancionador impugnado no ofrece en ningún momento una argumentación que justifique el apartamiento de esta doctrina consolidada, limitándose a enunciar que el árbitro "*o bien no percibió o erróneamente dejó sin sanción*" la acción de Isola, lo que, como se expone a continuación, resulta internamente contradictorio con los propios hechos que el Comité reconoce en sus actas.

**Segundo. — El Comité Nacional de Disciplina reconoció en ambas actas que el árbitro estaba presente y observando la acción**



Este extremo no es construido por la defensa del Club apelante: **es el propio Comité Nacional de Disciplina quien lo afirma** en sus propias resoluciones. En el acta de 21 de mayo de 2026, el Comité hizo constar expresamente que "el árbitro estaba presente en las dos acciones y decidió sancionar la primera de ellas con suspensión temporal y golpe de castigo". En el acta de 28 de mayo de 2026, al resolver el expediente, el propio Comité reiteró que "es cierto que el árbitro se encuentra observando la acción del jugador nº 1 del Club CR Alcalá".

La presencia y observación arbitral del conjunto del incidente, reconocida por el propio órgano sancionador en dos documentos distintos, activa directamente el supuesto de prohibición de rearbitraje conforme a la doctrina citada. Según la propia doctrina del Comité, cuando la acción ha sido "vista o juzgada" por el árbitro no debe revisarse, pues el **árbitro es el único juez de los hechos durante el partido**. Habiéndose acreditado que el árbitro estaba presente y observando, no concurren las circunstancias excepcionales —acción no vista, no juzgada o error manifiesto— que permitirían la intervención a posteriori del órgano disciplinario.

### **Tercero. — La resolución sancionadora no aborda ni distingue la doctrina invocada por la defensa, lo que constituye un déficit de motivación insubsanable**

El Comité Nacional de Disciplina, en su resolución de 28 de mayo, se limita a señalar que la presencia arbitral en la acción del nº 1 "*no impide sancionar la acción inmediatamente posterior del nº 10*", **sin ofrecer motivación** alguna que justifique por qué en este supuesto concreto resulta procedente apartarse de la doctrina reiterada sobre la prohibición de rearbitraje.

La resolución no cita, no analiza y no distingue ninguna de las actas doctrinales invocadas por el Club apelante — ni la de abril de 2026, ni la de diciembre de 2021, ni la de abril de 2023, ni la de febrero de 2021 —. Esta omisión no es un defecto formal menor: cuando un interesado invoca expresamente la doctrina del propio órgano como fundamento de su defensa, la resolución que desestima esa alegación debe explicar, con argumentación suficiente, por qué el caso presente se aparta del supuesto doctrinal invocado o encaja en alguna de las excepciones reconocidas. La ausencia total de esa motivación diferenciada constituye un déficit que este Comité no puede ignorar.

### **Cuarto. — La contradicción interna de la resolución impide sostenerla como fundamento suficiente de la sanción impuesta**

La resolución del Comité Nacional de Disciplina incurre en una contradicción interna de entidad que la priva de la coherencia mínima exigible a todo acto sancionador.

Por un lado, el acuerdo califica la acción de D. Agustín Isola de "*igual de evidente pero aún más grave*" que la del jugador nº 1. Por otro lado, ese mismo acuerdo señala que el árbitro, que estaba presente y observando, "*o bien no percibió o erróneamente dejó sin sanción*" dicha acción.

Ambas afirmaciones **no pueden sostenerse simultáneamente**. Si la acción era "*igual de evidente*" —o más evidente— que la que el árbitro sí percibió y sancionó, y el árbitro estaba presente en ambas, resulta lógicamente inconsistente afirmar acto seguido que no la percibió. La disyuntiva utilizada por el Comité —"*o bien no percibió o erróneamente dejó sin sanción*"— resulta especialmente reveladora: al introducir la alternativa de que el árbitro sí la percibió, pero decidió no sancionarla, el propio Comité está reconociendo la posibilidad de que existiera una **valoración arbitral consciente de no intervención**, que es precisamente el supuesto que la doctrina reiterada excluye de revisión posterior.



Una sanción no puede descansar sobre una motivación que el propio acuerdo hace incompatible con sus propios presupuestos fácticos.

#### **Quinto. — Ausencia de error manifiesto arbitral y valor prevalente de la decisión del árbitro y su equipo como únicos jueces in situ**

La única excepción que la doctrina reiterada de este Comité de Apelación ha reconocido **para justificar la intervención disciplinaria a posteriori**, cuando el árbitro estaba presente en la acción, es la existencia de un **error manifiesto**. Dicha excepción debe ser interpretada de manera estricta y restrictiva, en coherencia con el principio de autoridad arbitral que informa el sistema disciplinario del rugby.

En el presente caso **no concurre error manifiesto alguno** que pudiera habilitar la actuación del Comité de Disciplina. El árbitro, junto con su equipo arbitral, es el único que toma la decisión en el momento de los hechos y de manera estrictamente in situ, con plena percepción directa del juego, del contexto físico del incidente, de la intensidad de los contactos y de la intencionalidad de las acciones. Ninguna revisión posterior de imágenes de vídeo, por detallada que sea, puede reproducir fielmente las condiciones de percepción y valoración que tiene el árbitro sobre el terreno de juego en el momento exacto en que los hechos se producen.

Este Comité de Apelación viene reiterando que el árbitro, asistido por su equipo arbitral, constituye el principal y mejor criterio de valoración de las acciones de juego. La decisión arbitral no es simplemente una de las pruebas a considerar: es la expresión de la autoridad soberana sobre el juego que el reglamento le encomienda en exclusiva. Salvo que concurra un error que sea objetivo, evidente e inequívoco —es decir, que no admita ninguna interpretación razonable alternativa—, los órganos disciplinarios no pueden sustituir la valoración del árbitro por la suya propia sin incurrir en el re Arbitraje que la doctrina consolidada proscrib

En el expediente que nos ocupa, lejos de acreditarse un error de esa naturaleza, el propio Comité de Disciplina reconoció que la no sanción de la acción de Isola pudo deberse, alternativamente, a que el árbitro "*erróneamente dejó sin sanción*" la conducta. La mera posibilidad de **que la decisión arbitral fuera errónea no equivale a un error manifiesto** en el sentido doctrinal del término. El error manifiesto exige algo más: que la acción sea de una gravedad y evidencia tan notorias que ningún árbitro razonable pudiera haberla dejado sin sanción. Esa constatación no se realiza en la resolución impugnada y no puede inferirse de los vídeos aportados, máxime cuando el propio Comité archivó el expediente del otro jugador expedientado, D. Ignacio Agustín Sarmiento, por insuficiencia de la prueba videográfica.

En suma, potenciar la autoridad del árbitro y su equipo no es solo una exigencia de coherencia normativa, sino también una **necesidad estructural del deporte del rugby**: si la decisión arbitral pudiera ser revisada y sustituida por los órganos disciplinarios cada vez que uno de los clubes discrepe de ella, se vaciaría de contenido la función del árbitro y se trasladaría al procedimiento disciplinario la resolución de controversias que el reglamento reserva expresamente al criterio del equipo arbitral sobre el terreno de juego. Este Comité no puede avalar ese resultado.

#### **Sexto. — La medida cautelar**



El Club solicitó la suspensión cautelar de la sanción conforme al artículo 87 del Reglamento de Partidos y Competiciones, argumentando el grave perjuicio que ocasionaría al Club no poder contar con el jugador durante la Fase de Ascenso a División de Honor Élite, siendo el daño irreversible en caso de posterior estimación del recurso. Estimado el recurso de apelación en cuanto al fondo, la cuestión cautelar **queda sin objeto**.

#### **IV. PARTE DISPOSITIVA**

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Club de Rugby Alcalá y por D. Agustín Isola contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 28 de mayo de 2026, recaído en el Expte. ORD-221/25-26.

**SEGUNDO.** Revocar íntegramente el acuerdo sancionador impugnado y dejar sin efecto la sanción de tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador D. Agustín Isola, al concurrir la causa de prohibición de rearbitraje conforme a la doctrina reiterada de este Comité y del Comité Nacional de Disciplina, y al no haberse acreditado error manifiesto arbitral alguno que pudiera habilitar la intervención disciplinaria a posteriori.

**TERCERO.** Archivar el Procedimiento Ordinario ORD-221/25-26 sin declaración de responsabilidad disciplinaria respecto de D. Agustín Isola.

**CUARTO.** Declarar que el jugador D. Agustín Isola podrá participar con normalidad en las competiciones en curso, siendo nulas y sin efecto cualesquiera consecuencias derivadas de la sanción revocada.

Madrid, 28 de mayo de 2026.

#### **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alba Camenforte  
Secretaria